

Santiago, tres de agosto de dos mil quince.

Resolviendo a lo solicitado a fojas 1:

Visto y teniendo presente:

1º) Que el abogado señor Rodrigo Vera Lama ha solicitado un pronunciamiento de esta Corte sobre la procedencia del pago de impuestos para solicitar la suspensión de la vista de los recursos interpuestos conforme al Código Procesal Penal, por la sola voluntad del recurrente o de los intervinientes de consuno, sin expresión de motivo, en los casos en que no exista imputado privado de libertad;

2º) Que de acuerdo al artículo 165 numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, la vista de una causa sólo podrá suspenderse por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo sus procuradores o abogados. Además de las exigencias referidas a la oportunidad en que el escrito respectivo debe ser presentado, la norma ordena que éste pague un impuesto especial de media o un cuarto de unidad tributaria mensual, según si lo es ante la Corte Suprema o ante alguna Corte de Apelaciones, mediante estampillas de impuesto fiscal que se incorporan al respectivo libelo;

3º) Que en materia procesal penal existe una regulación especial de la suspensión de los recursos interpuestos conforme a la normativa que los rige. Específicamente, los artículos 356 y 357 del Código Procesal Penal del Título I sobre "Disposiciones Generales" del Libro III sobre "Recursos", se refieren a dicho aspecto, denotando una fuerte limitación a la posibilidad de suspender la vista de los recursos, favoreciendo de ese modo su pronta resolución;

4º) Que el artículo 357 del referido cuerpo legal dispone expresamente que la vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil y, agrega, "(...) Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso. En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo, Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso

en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia”;

5º) Que del tenor de la norma transcrita se aprecia que no se encuentra previsto el deber de pagar un impuesto especial a modo de requisito para que proceda la solicitud de la vista de los recursos en materia penal. En cambio, se reserva la suspensión para el caso de: i) muerte del abogado recurrente del imputado privado de libertad o, de su cónyuge o de alguno de los parientes que el precepto indica; ii) la mera solicitud, por una sola vez, del recurrente o de todos los intervinientes, en el evento de no existir personas privadas de libertad;

6º) Que de lo antedicho se desprende que para hacer aplicable el impuesto especial estatuido en el artículo 165 número 5º del Código de Procedimiento Civil a la suspensión regulada en el artículo 357 del Código Procesal Penal, sería necesario que el primero de estos cuerpos legales fuera aplicable, al menos supletoriamente, en materia procesal penal. Sin embargo, según se ha visto, de manera explícita el Código Procesal Penal impide tal reenvío;

7º) Que, además, no debe perderse de vista que las normas que rigen en materia de tributos deben ser interpretadas restrictivamente. Por consiguiente, el impuesto contemplado en el mencionado numeral 5º del artículo 165 constituye una carga pública que, en cuanto tal, no admite ser aplicado por analogía allí donde no ha sido previsto.

Por consiguiente, **no procede el pago de impuesto especial** asociado a la solicitud de suspensión de la vista de los recursos penales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Procesal Penal.

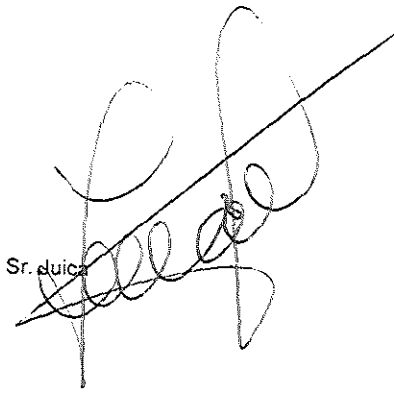
Se previene que el ministro señor Carreño concurre a la determinación que precede teniendo únicamente presente que, de acuerdo a la redacción de los incisos tercero y cuarto del citado artículo 357, las hipótesis de suspensión que allí se contemplan lo son únicamente para el caso de existir personas privadas de libertad en los recursos penales de cuya vista se trata, regulándose de manera específica la suspensión por fallecimiento del abogado, cónyuge o parientes del imputado y, en forma separada, la facultad de suspender la vista sin expresión de motivo.

Comuníquese al peticionario, vía correo electrónico, y a las Cortes de Apelaciones del país. Cumplido lo anterior, archívese.


AD 1968-2014.-

Sr. Muñoz





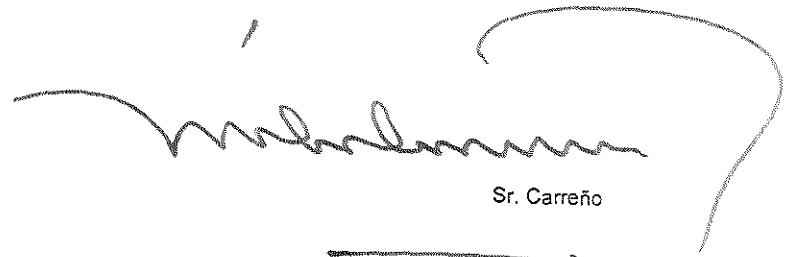
Sr. Luica



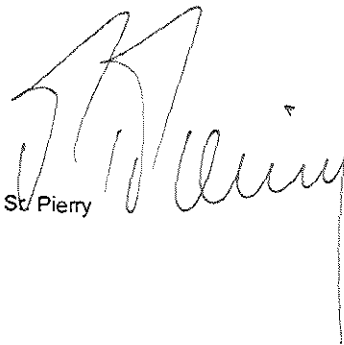
Sr. Dolmestch



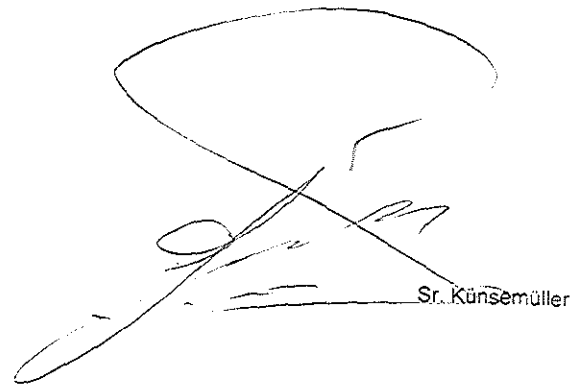
Sr. Valdes



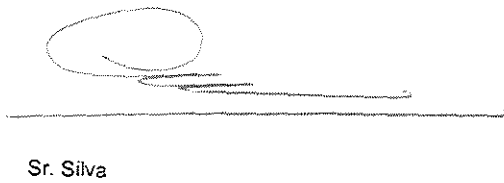
Sr. Carreño



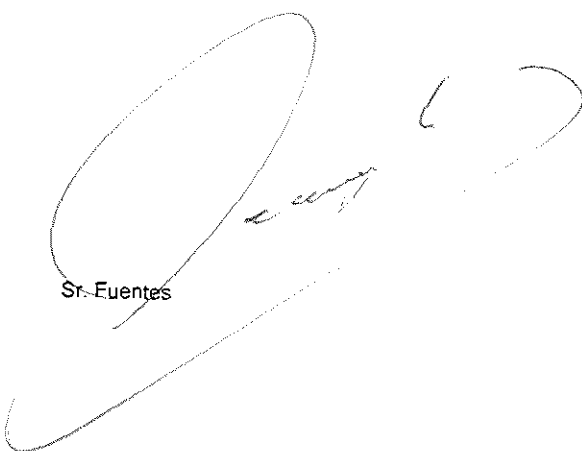
Sr. Pierry



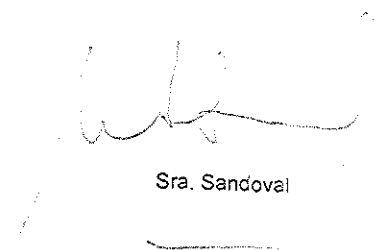
Sr. Künsemüller




Sr. Silva

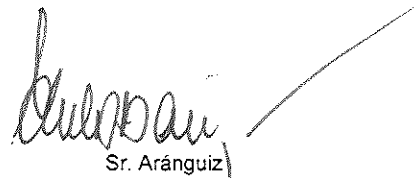


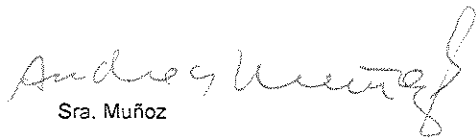
Sr. Fuentes

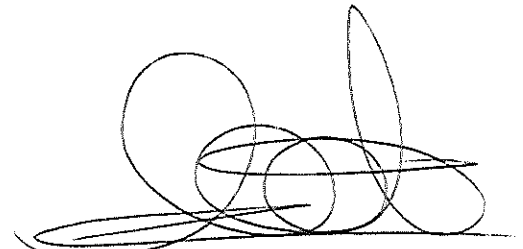


Sra. Sandoval


Sra. Chevesich


Sr. Aránguiz


Sra. Muñoz


Sr. Cerda

AD 1968-2014.-

Pronunciado por el Presidente señor Sergio Muñoz Gajardo y los Ministros señores Juica, Dolmestch, Valdés, Carreño, Pierry, Künsemüller y Silva, señora Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz y señor Cerda. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido al acuerdo por estar con feriado.

AD-1968-2014.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

